



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00661**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00661 00

José Humberto Pescador Hoyos vs Constructora Bellarea Limitada.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la contestación allegada por **Constructora Bellarea Ltda**, se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 1.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que se no acompañó el poder conferido. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Constructora Bellarea Ltda**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane la deficiencia advertida, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el parágrafo 3.º del artículo 31 citado.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_b77lcCbNKjh8HYdBg49kBXIFwDwGVrmbNYqhSogo5oQ?e=1Xfqof

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **Oc723ec4f14220a2b853a3253b4c9d41b749e3da5c9c9a07d5a101b710f2fffd**
Documento generado en 14/05/2021 03:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00383**, con solicitud de impulso y requerimiento de curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otro Vs. Serviayudar S.A.S. y otro

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de julio de 2020, designó curador *ad litem* a la parte demandada, sin que obre prueba de la comunicación al abogado seleccionado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Ordenar que, por secretaría, se comuniqué al abogado Luis Pardo de la Ossa, quien fue designado como curador *ad litem* de los demandados, a quien, dicho sea de paso, **se requiere** con el fin de que acepte y asuma el cargo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

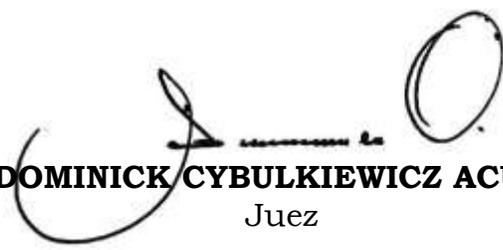
Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDIHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YIA?e=EibIHY

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd823546ea76fa09ab4a5650a117cb9c02c026f6bc285b9f0fcb8e6d77b564f8**
Documento generado en 14/05/2021 03:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00577**, con solicitud de requerimiento a curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00577 00

Carlos Arturo Valbuena Ramírez vs. Serviayudar S.A.S. y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de julio de 2020, designó curador *ad litem* a las restantes demandadas, sin que obre prueba de la comunicación al abogado seleccionado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Ordenar, que por secretaría, se comunique al abogado Luis Pardo de la Ossa, quien fue designado como curador *ad litem* de la parte demandado, a quien, dicho sea de paso, **se requiere** con el fin de que acepte y asuma el cargo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0aZPJowIFlqIhCQ6LSJqQBMD5VGuxtkrvtQSvj-PdeCw?e=wHPcG

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff77f99173912186886142cb462c3f47d3ea0d8eb0f41d9b63f11d42e2e77c**
Documento generado en 14/05/2021 03:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00030**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00030 00

José Hernando Camargo vs. Empresa Gravillerra Albania S.A.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, mediante enviado el 18 de diciembre de 2020 el curador *ad litem* designado informó que ya tenía a su cargo 5 procesos en dicha calidad.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Juan Manuel Gómez Arenas** del cargo como curador *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Jorge Armando Corredor**, identificado con tarjeta profesional No. 164.138 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico juriprevdireccionjuridica@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

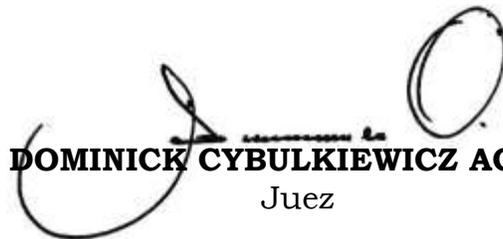


Tercero: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJYQ5pibTRMjdJNs7vJis4BzElcA-ooxk-JuOpYrUqH2w?e=C65UDP

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc1ff89fdc6e76e3d8096d86d8a548217c4c176ebd57e6c2ca77018287df79**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00216**, con solicitud de impulso y requerimiento de curador.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Junca Salgado y Asociados SAS y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la última actuación procedimental es que mediante auto proferido el 1 de junio de 2019 el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, designó curador *ad litem* y ordenó emplazamiento, sin que se haya cumplido la orden y mucho menos se realizó el emplazamiento.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Ordenar, que por secretaría, se comuniqué al abogado German Castillo Rodríguez, que fue designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Junca Lozano, de la parte demandada, a quien, dicho sea de paso, se requiere con el fin de que acepte y asuma el cargo, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsoHKLkopt5Hs1hCNrKBbJMB61fBjgj_TFQbw9JAKpagNw?e=gDOEZ4



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877e3ec438f888d0ce045fe11c279114fab85869ca87e3c8f88963418534bcc**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00140**, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00140 00

Javier Mauricio Sarmiento Rubio vs. Compañías Productoras de Concreto S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 23 de abril de 2021 en relación con la escogencia del factor territorial.

Consideraciones

En relación con la competencia territorial en los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante».

En el presente caso, se evidencia que, a pesar de que la demanda se encuentra dirigida ante los jueces laborales del circuito de este municipio, en el acápite de competencia se menciona *«domicilio de las partes»*.

Sobre el particular, hay que destacar que, como de ninguno de los hechos se puede extraer cuál fue el lugar de prestación del servicio, es razonable concluir que la opción escogida por la demandante no atiende a ninguno de los criterios de competencia regulados en el precepto legal y, en esa medida, nada impide que este juzgador, sin llegar a sustituir su deseo, adopte las medidas procesales pertinentes para subsanar esa deficiencia.

En ese orden, una vez consultada la página de internet del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se advierte que la sociedad Compañías Productoras de Concreto S.A.S identificada con el NIT.830.073.076-3, tiene a como domicilio principal Bogotá D.C., tal como lo muestra el certificado de existencia y representación legal descargado y aportado al expediente digitalizado.



Por tal motivo, y en atención a que el suscrito juez cumplió su deber de requerir a la parte demandante para que aclarara este tópico en aplicación de la figura regulada en el artículo 28 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020), y ningún pronunciamiento se obtuvo, en ejercicio de las amplias facultades consagradas en el artículo 48 ibídem, determinará que la intención real de la parte demandante fue escoger a los Jueces Laborales de Bogotá.

Súmesele a lo anterior que el documento del 21 de abril de 2016 por medio del cual el demandante dio por terminado el contrato de trabajo tiene como lugar de elaboración la misma ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales de Bogotá para que sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad**.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVdUYwkqo5Dn3yFUaVVRiAB-I02teaqKmOBePQTk3otKQ?e=m1Rfhg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa76506ac9cb189a7b380b2acf78bd51c81c7a76960b8
aa2dcf6781cf8b10a6

Documento generado en 14/05/2021 03:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00426**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00426 00

José□ Henry León Rodríguez vs. Brinsa SA

Zipaquirá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **19 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual, se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento donde se proferirá la sentencia de instancia.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

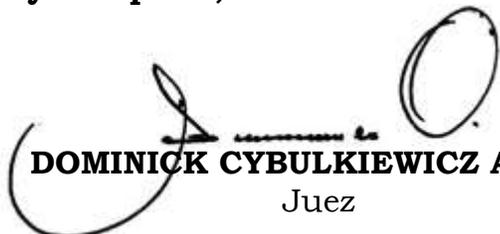
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig2Cf2smf1Fn7w4n13_7AB2OMfGo2Nle-2_AQSwoHpMA?e=9ZfZ08

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576d76b79c99496a04c6af9b49e4562a28414af18fe313c1a367ce01a11dff8b

Documento generado en 14/05/2021 03:51:05 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00051**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00051 00

Marlen Yaneth Quintero Medina vs. Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Marlen Yaneth Quintero Medina** contra **Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



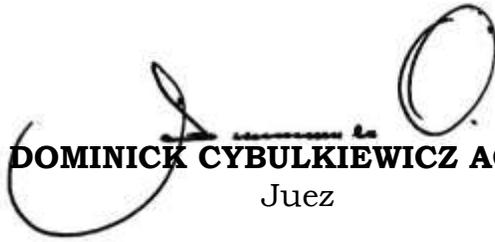
la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Emiliano Beltrán Silva, identificado con tarjeta profesional No. 238.935.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ernd4nddzgxLtxW7KCVSkHAB51rRHCuYQwwAVcwXgQPpfA?e=3jERxn

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58fcbd9e085a399863f4b1dbb8bddc6e7af989e4110650dbfe17f84277d9ad6**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Zipaquirá, 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00052**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00052 00

Flor Ángela Rodríguez Torres vs. Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por no cumplir el requisito de incluir las razones de derecho, si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable, es subsanable, en la medida en que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran satisfechos. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Flor Ángela Rodríguez Torres** contra **Líneas Especiales y de Turismo Apolo Compañía, Fernando Vargas Acosta y Augusto Vargas Acosta**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Héctor Hugo Chacón Páez** identificado con la tarjeta profesional No. 56.126 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmnXAo6IOZDroleyJ5dYHsBbjGPbpYxTB6cZxya4t_ytA?e=dHMjkA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c684ee62c9aeb358835ddfc0ab980d76e829112d6c5a1498e45fc15e384b2889**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00053**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00053 00

Yury Constanza Almeciga Cifuentes vs. Invermetros S.A.S

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yury Constanza Almeciga Cifuentes** contra **Invermetros S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue en su oportunidad la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Tercero: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Quinto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Andrés Mauricio Taborda, identificado con tarjeta profesional No. 292.255.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAQ3CsSnktBkvYU0eKHfHcBzun6_qpt9nBahKbucIbX8Q?e=kpijfb

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce301aaa6577efacb6f027f6b0f1a37d63ecef1d1732bbef5d7be4b68af38**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00054**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00054 00

José Agustín Molano Guayara vs. Construimos Conpropiedad SAS y otro.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Agustín Molano Guayara** contra **Construimos Conpropiedad S.A.S.**, y **Seguros Bolívar ARL**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º, 7.º y 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, considera que este juzgador que la pretensión séptima consistente en que «*se condene a la parte demandada a pagar la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.00) por concepto de honorarios de abogado*» no tiene relación con lo solicitado por el demandante, toda vez que para el cobro de los honorarios no tiene relación directa con los restantes pedimentos y hechos; y aun cuando así fuera, la demanda no se presentó a nombre del abogado, sino en representación de José Agustín Molano. Por lo tanto, este aspecto habría que aclararlo.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin secuencia lógica y organización. Ninguno de los hechos están clasificados de acuerdo a un tema específico. En algunos, por ejemplo, los identificados con los



numerales 12 y 14 se plasmaron párrafos muy extensos, por cierto, difíciles de entender. En estos mismos numerales se incluyen otros párrafos que ni siquiera están **enumerados**. Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conste.

Razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho.

En el presente caso, se observa que, aunque tiene unas cuantas disposiciones legales y se identifican como «fundamentos», no contiene las razones de derecho.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina el objeto del mismo; tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su **objeto**. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvSfR-Gr8dNFh988tlxVODIBNQt56MD3_CV1bvrDIYh9g?e=KiBVnv



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08746c143d37fe3f7e268f0d3335d320f6f4ff356a86015b89f3fefae7b8fbfc**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00055**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00055 00

Karen Vanessa Acosta Florián vs. Naurys de los Ángeles Gutiérrez Beleño.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Karen Vanessa Acosta Florián** contra **Naurys de los Ángeles Gutiérrez Beleño**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, a la abogada **Isabella de León Escobar**, identificado con tarjeta profesional No. 331.721 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0bOIhQMvdMhuWBR6t_RXwBAsMXsKfNQHI8D9ehk0EmHw?e=tcD2Nq

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced9e7882253b7d9ef06b34a481eae1c20ee3850f022f785fb86a399b4a11c**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00056**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00056 00

María Yolanda Mayorga Riveros vs. Empresa de Transportes En Ruta S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Yolanda Mayorga Riveros** contra la **Empresa de Transportes En Ruta S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Omar René Monroy Mayorga identificado con la tarjeta profesional No. 204.532.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtecKM4p8EBCnU4Ab2CHMnIBqGRsTr_qIVkdxlaDbBs96g?e=B0cWv

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c1a49d50c50cf21360f7e2dd39dd441446f746396a141d6edd81e0db675cd7
Documento generado en 14/05/2021 03:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00057**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00057 00

William Armando León Prieto vs. Aparta Estudios Solo Suite Chía S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **William Armando León Prieto** contra **Aparta Estudios Solo Suite Chía S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Paul Andrés Contreras Garay identificado con la tarjeta profesional No. 102.135.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteHFOPVyrxEqVTrbSmzy0kBUMDZG_tpukM2zjNaAB7nSQ?e=U9WP7T

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472287a3f8b6e8dd05a3569b7e0407687a29e7fc135e2182fd122b671ceaec**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00058**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00058 00

Luis Guillermo Molano vs. Marco Tulio Sánchez Ospina

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Será del caso inadmitir la demanda presentada por no cumplir el requisito de las razones de derecho, si no fuera porque el suscrito juez considera que dicha deficiencia, a pesar de ser reprochable, es subsanable de oficio, en la medida en que los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran satisfechos. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Guillermo Molano** contra **Marco Tulio Sánchez Ospina**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo



dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Eder Rolando Valbuena Bustos**, identificado con tarjeta profesional No. 225.091 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejhkw_e4QijpCptmCbnrw08cBCrCXNT4LPljoughksyhs5nQ?e=7t9UaU

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48bac55387c0656e023739183c3692f772d8951b8270195ad9e99f301c5c0f69
Documento generado en 14/05/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00059**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00059 00

Jorge Miguel Barreto Rodríguez vs. Seguridad Superior Ltda.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 1.º de marzo de 2021 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúñez Flórez.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que, la Juez Laboral del Circuito de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal de impedimento mencionada porque el abogado Alberto Antúñez Flórez, a quien se le sustituyó poder para actuar como apoderado, es hermano de su cónyuge.

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

Por último, y con el fin de no transgredir garantías constitucionales fundamentales, se ordenará enviar oficio con destino al juzgado remitente



par que informe, lo más pronto posible, si la parte demandada envió escrito de contestación de la demanda a su cuenta electrónica institucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Alberto Antúnez Flórez** identificado con la tarjeta profesional No. 250. 059 del C.S. de la J.

Cuarto: Enviar oficio al Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Girardot, para que informe si la parte aquí demandada envió escrito de contestación de la demanda a la cuenta de su correo electrónico, y en caso afirmativo, lo remita a la cuenta de correo de este juzgado, con el fin de evitar cualquier irregularidad en el control de término de respuesta.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIHUN09-T5AsUB82NLmUqUBTOdbmYUI6Ot8pHkrWli4xQ?e=mfHZJJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a4642b810bf7b0bfd28faa4350070192cd427d3b6b4ffc8eafe7613613444**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00061**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00061 00

Benedicto Sotelo González vs. Eficacia S.A. y otra.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Benedicto Sotelo González** contra **Eficacia S.A., Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Cooperativa Trabajo Asociado Manantiales** y **ARL Suramericana**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a las entidades demandadas para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como



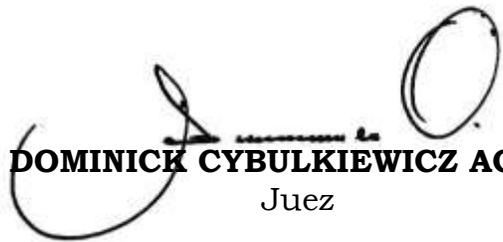
lo dispone el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkoGrTKBFBAi52ddy3CdLwBPty1mSA_9iHFopgCdvne3g?e=aSsd1b

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cb2d3022bc691b5a981a0dc527b2159ca6949ecd6a0f926a7f1a9fd7b6bb**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00062**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00062 00

Camilo Arturo Ahumada vs. Administración e Ingeniería S.A.S. y otro

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Camilo Arturo Ahumada** contra **Administración e Ingeniería S.A.S. en liquidación y Equidad Administradora de Riesgos Laborales**, si no fuera porque se observa esta presenta errores insuperables, como pasa a explicarse:

Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión.

En el presente caso, se encuentra que, a pesar de que la demanda está dirigida también contra Equidad ARL, en el acápite de pretensiones, no existe alguna solicitud o pedimento en su contra. Por lo tanto, debe aclararse esta situación porque ello puede generar dificultades al momento de trabarse la litis.

Capacidad para ser parte.

La sociedad Administración e Ingeniería S.A.S., se encuentra liquidada desde el día 20 de diciembre de 2020.

En efecto, al examinarse el certificado de existencia y representación legal, se evidencia que la sociedad referida se liquidó y su personería jurídica se extinguió. Incluso, allí aparece registro de la aprobación final de liquidación inscrita el 17 de diciembre del mismo año.

La demanda ordinaria laboral se radicó mediante correo electrónico enviado el 24 de marzo de 2021, a las 11:41 a. m.

Por lo anterior, y debido a que la sociedad **Administración e Ingeniería S.A.S. (liquidada)**, identificada con el NIT. 900.081.384-4, no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso, y esta es la única contra quien se formulan pretensiones, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

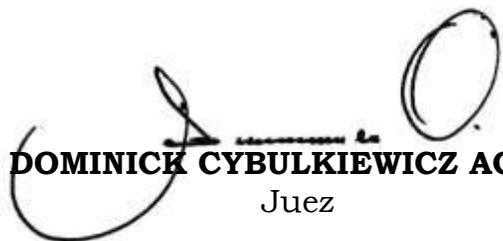
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada de manera simultánea el escrito de subsanación, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y, adicional a ello, remita copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttKSi nvrmlLpmky0YicNQABrBtXkQI4kN7gsqhpRiCaRA?e=Zgh4YD

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c8806110ff5f7501fa380bb9110841f6ece782cc99fcac749dd9d629bfa87**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00063**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00063 00

Sandra Milena Nieto Martínez vs. Laboratorios V M S.A.S.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Milena Nieto Martínez** contra **Laboratorios V M S.A.S. Vitaminas y Minerales para Ganadería**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Cristian Camilo García Valbuena identificada con la tarjeta profesional No. 251.699.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eta0bGBpWfFLor5zewNl2FcBJ7SOSAvQZghQ1kOLNTriTQ?e=lBn34h

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709207a63802e6323986107a5ecab9a75ff98e031df0a23fa5363bab5c6ea54**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00064**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00064 00

José Abel López Orjuela vs. Cerámicos Progres S.A.S

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Abel López Orjuela** contra **Cerámicos Progres S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

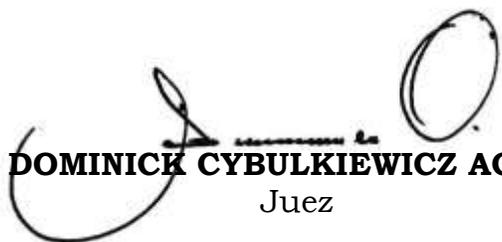


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **María Johana García Sepúlveda**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 193.942 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgUzAepCaxMif-UWeIuORkBAM8mns0wwLG3PDCuoPW2bQ?e=OTXg6O

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef69cc52ff3cc9217c095e6e923e51c69c2b35e9dca52ba58af67268e43021**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00090**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00090 00

Julio Enrique Chisaba vs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Julio Enrique Chisaba** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad pública a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Sonia Ester Rubio Hernández**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 207.167.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión

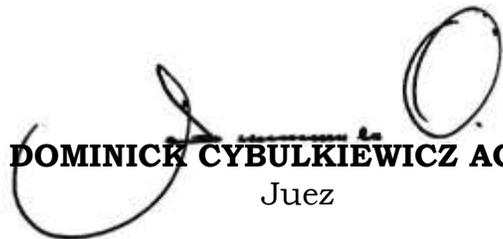


de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqOZ-IFcL9VBn8Pnhy-mkUYBpGZXrA9uN5lWPM6Ue51s9A?e=mqAU0F

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec45effed72681bfd03c34b65b5001cbc504e313d8c92ae96bf3fd29d39ad28**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00091**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00091 00

Claudia Milena Pérez Joya vs. Estación De Servicio El Canelón & CIA Ltda., y otros.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Claudia Milena Pérez Joya** contra **Estación de Servicio El Canelón & CIA Ltda.** y solidariamente contra **Alfonso Silva Vásquez** y **Beatriz Elena Vásquez Quintero**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

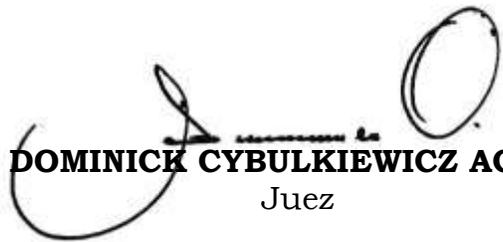


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) **Sonia Ester Rubio Hernández**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 207.167.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_X7PcnZfZGvu4TGaPEJwwB6JZN8xMdg-10_Dk58JJsSg?e=ECmwzc

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a38178e784fe9dd2690c635652c68cca97451b3cc9584133dc0730c2a807bee
Documento generado en 14/05/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00092**, para calificar de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00092 00

Gilberto Córdoba Sissa vs. Técnicos en Combustibles y Tratamientos de Aguas SAS.

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gilberto Córdoba Sissa** contra **Técnicos en Combustibles y Tratamientos de Aguas SAS** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

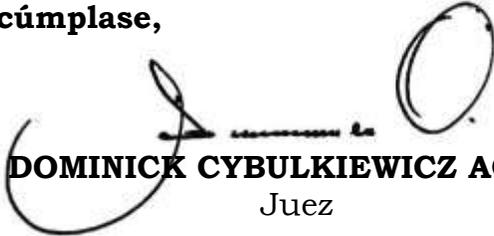


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sandra Liliana Olaya Jiménez identificada con la tarjeta profesional No. 241.910 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlwCNudd29Bg6syzQ8j3AsBHsEd1qf48Z8UmT_EkQvZ7A?e=0ZGgge

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9df84abce3cb657ab8c2dfb4b3c86f36ee36bf262474fa33f7713a4ad81c57**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00093**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00093 00

José Jamer Beltrán Lemus vs. Industria Colombiana de Asfaltos S.A.S

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Jamer Beltrán Lemus** contra **Industria Colombiana de Asfaltos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

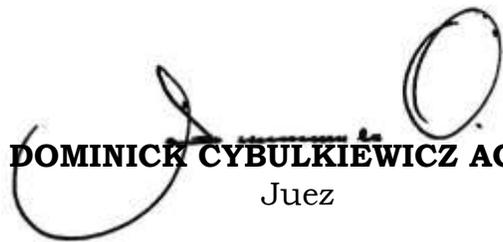
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Isabel Munar Munar identificada con la tarjeta profesional No. 83.537.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWiudqHKBNMkytljumuEkABtdE5kyG5_4THnhwDmBOaug?e=M4iSmi

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0e21a48b06ed90fb7b7cafe3b707f36d7f8c3bf10c3def53873729f39f0583**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00094**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00094 00

Eduardo Rojas Alonso vs. Banco Finandina S.A

Zipaquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Eduardo Rojas Alonso** contra **Banco Finandina S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

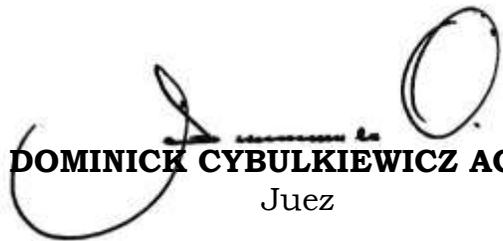


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con la tarjeta profesional No. 295.406.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEZ1nnv9wVNiNqRhLzJbY4B_DorJ0YL16hx2x9nCu222g?e=jmIln8

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7db6e241f491949b51331c0fe09777abcc40af9047cd25b0cbf34861c4b12f**
Documento generado en 14/05/2021 03:51:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>